



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 035/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la **Consejo General** Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de abril del año 2015 dos mil quince. - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 035/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 4 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00007315 del referido sistema, y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, que lo fue el día 8 ocho de enero del mismo año, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; y posteriormente con fecha 14 catorce de enero del presente año, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso



ACTUALIZACIONES

Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **035/15-RRI.**-----

QUINTO.- El día 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 26 veintiséis de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia.-----

SEXTO.- Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto,



levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día miércoles 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 17 diecisiete del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO Finalmente el día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado directamente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 17 diecisiete de febrero del mismo año, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en



antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

ACTUALIZACIONES

Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 4 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 8 ocho de enero del mismo año, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -



"relacion de personas a quienes se han beneficiado en esta administración con:

a) una casa diferente

especificar ademas del nombre, la colonia o localidad de donde son asi como la direccion en donde se construyo la casa diferente" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"En atención a su solicitud, se remite la información en formato zip.

"En atención a su solicitud con número de folio 00007315, ingresada a través del sistema Infomex el día 04 de enero de 2015 en la que requiere la "relación de personas a quienes se han beneficiado en esta administración con: a) una casa diferente especificar además del nombre, la colonia o localidad de donde son asi como la direccion en donde se construyo la casa diferente" (sic), me permito anexarle la Lista final de beneficiarios del programa Mi Casa DIFerente del ejercicio 2012, 2013 y 2014. En dicha lista se protegieron el domicilio y la clave CURP de los beneficiarios.

Lo anterior de conformidad con los artículos 8º último párrafo, 20 fracción I y V, 38 fracciones II, III y V, 42 y 43 de la Ley de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; y en el artículo 3º fracción V y 8º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.” (Sic)

Documento que obra a foja 19 del expediente que se estudia, y que administrado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

“no le entiendo, es ilegible, confusa e incompleta” (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a fojas 14 y 15 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. - - - - -

b) Oficio número UAIP.13 No.010/2015 de fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Doctor Francisco Xavier Ramírez Paredes, Director del DIF Municipal, mediante el cual solicita le sea remitida la información peticionada por el ahora recurrente, relativa a la solicitud de información 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

c) Oficio DIFAA-N-No.010/2015 de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Doctor Francisco Xavier Ramírez Paredes, Director del Sistema Municipal DIF, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual, remite la información pública que le fuera solicitada.

d) Oficio número UAIP.13 No.062/2015 de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación. - - - - -

e) Listado que consta de 6 fojas y que obran glosadas de foja 20 a 25 del expediente de actuaciones, consistente en la relación de personas beneficiadas con el programa Mi Casa diferente, en el periodo comprendido del año 2012 dos mil doce al mes de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

f) Oficio circular SDIFEG número DDFyC 528/2014 de fecha 13 trece de octubre del año 2014 dos mil catorce, con membrete oficial del DIF Estatal Guanajuato, dirigido al Director del Sistema Municipal DIF de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual se informa el estatus del proceso de selección para la elaboración del listado oficial de los beneficiarios de Mi Casa DIFerente. - - - - -

g) Listado que consta de 4 fojas y que obran glosadas de foja 27 a 30 del expediente de actuaciones, consistente en la relación de personas beneficiadas con el programa Mi Casa diferente, con fechas octubre y noviembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Consejo General

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo petitionado en los archivos o registros del ente público. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy

ACTUACIONES



recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SEXO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"no le entiendo, es ilegible, confusa e incompleta"** (Sic) - - -

Consideración que hace las veces de agravio y con la cual pretende hacer valer que la Autoridad Responsable, le afectó en su derecho de acceder a información pública; resultando que para este Consejo General, una vez que lleva a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, **resulta infundado e inoperante**, al advertirse claramente que ante la obligación de expresar agravio en el Recurso de Revocación, el recurrente la



sustituye como un medio para expresar cuestiones de tipo subjetivo, y en el caso específico, refiriéndose a que no es entendible la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado. - - - -

Al respecto, y para dejar claro por qué se considera que la manifestación expresada por [REDACTED] no puede considerarse como una expresión correcta de agravio, es importante en primer lugar referirnos a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que **"Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar: (...) IV. El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta."** traduciéndose que en la materia, estos hechos y motivos deban siempre cifrarse en la razón o razones por las cuales el recurrente considera que le fue vulnerado su derecho de acceder a información pública en poder del Sujeto Obligado, esto es, por agravio debe entenderse siempre, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse el impugnante y que en su momento invoca, para efecto de controvertir un acto o resolución, en este caso, la impugnación de la respuesta específica a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - -

Ahora bien, de los autos se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, una vez que llevó a cabo las gestiones correspondientes con la Unidad Administrativa respectiva, hizo entrega de la información que a su vez le fuera remitida, información que consiste en **los listados de beneficiarios del programa "Mi casa DIFerente" por el periodo que a su vez le fuera solicitado por el recurrente,** y que obra glosada a fojas 20 a 25, y 27 a 30 del expediente estudiado, documentales con valor probatorio de conformidad con los artículos

ACTUACIONES

68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, sin encontrar elementos que permitan considerar procedente la manifestación del recurrente en el sentido de que **no se entiende** lo que le fuere entregado; concluyendo por tanto que su expresión se refiere a una apreciación subjetiva que resulta insuficiente para esta Autoridad Resolutora, a efecto de declarar su operancia y operatividad, en virtud de no ofrecer razones lógicas y jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información, sino que por el contrario, como ha quedado establecido, se reduce a una simple apreciación del recurrente que de ninguna manera puede ser tomada válidamente como un concepto de agravio atendiendo al numeral que ha sido invocado en el párrafo que antecede. -----

Además de lo anterior, apoyan a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: -----

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION."

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS."



ACTUALIZACIONES

En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS.". Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaquí, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, número 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria: Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163."

No obstante lo anterior, esto es, haber dejado claramente establecidas las causas y motivos por los cuales no es procedente el agravio invocado por el recurrente [REDACTED] este Consejo General advierte que de la respuesta proporcionada al recurrente, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no llevo a cabo la correcta entrega de la misma, en virtud de que si bien es cierto el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Guanajuato señala que se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los Sujetos Obligados, también lo es que la misma Ley establece las causas de excepción a la publicidad que se menciona, resultando que una de las excepciones a la regla general es cuando se trate de información confidencial, entendiendo por ésta última, entre otra, aquella que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o bien que afecte directamente el ámbito de su vida privada, según lo establecido por la fracción V del artículo 20 de la Ley expresada. - - - - -

En el caso específico, se desprende que la solicitud de información que origina la presente litis, se refiere a obtener la relación de personas beneficiadas con una casa de las que otorga el DIF, solicitud que fue atendida en tiempo, remitiendo al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública el listado de **los nombres de las personas** que resultaron beneficiadas, además de la localidad y diversos datos que al adminicularlos, permiten llevar a cabo la identificación de cada sujeto, por referirse los mismos a su patrimonio, poniéndolo consecuentemente en riesgo, al afectar el ámbito de su vida privada de conformidad con lo establecido en la fracción V el artículo 20 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la diversa Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que si bien es cierto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pretendió elaborar una versión pública de las documentales que fueron entregadas al recurrente, al proteger información confidencial de cada una de las personas que aparecen en los listados a los que nos referimos, -domicilio y curp-; también lo es que fue omisa en



ACTUACIONES

proteger el nombre de cada una de ellas, mismo que por si solo no implicaría riesgo alguno haberlo entregado, pero que al adminicularlo con los diversos datos que obran en el listado proporcionado, se convierte en información confidencial de conformidad con los numerales que han sido invocados en el párrafo que antecede. Por tanto, al ya haber sido entregados y al tratarse de un hecho consumado e irreversible, es deber para esta Autoridad que Resuelve, señalarle al Sujeto Obligado, que el correcto actuar de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debió ser proteger el nombre de cada persona, además del domicilio y la Curp, conforme al artículo 42 de la Ley de la materia. -----

Ante la consumación del hecho expuesto en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo establecido en el artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **es deber para este Consejo General, dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por la entrega inapropiada de información clasificada como confidencial. -----

No obstante lo anterior, esto es, haber sido declarado infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Consejo General advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente haber entregado información que debió clasificarse como confidencial, no se encontró debidamente apegada a derecho, por las consideraciones ya expuestas, resultando procedente **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto,**



Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 4 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 8 ocho de enero del mismo año, por el peticionario [REDACTED] para el solo efecto de dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por la entrega inapropiada de información clasificada como confidencial. - - - - -

SÉPTIMO.- Así pues, no obstante resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado



ACTUALIZACIONES

determina **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00007315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **035/15-RR1**, interpuesto el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, respecto a la solicitud de información con número de folio **00007315** del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

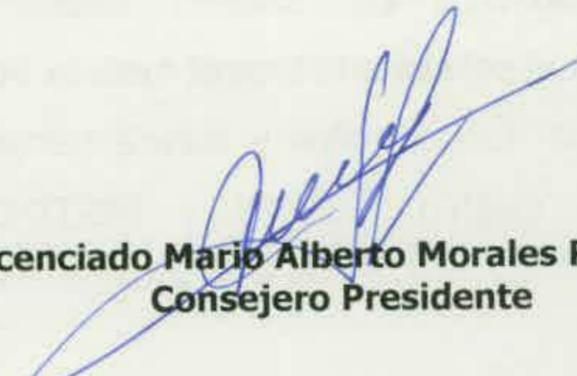
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00007315** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.- - - - -



TERCERO.- Se ordena dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo jurisdiccional.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 20ª Vigésima Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**-----



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

[Handwritten signature]

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

[Handwritten signature]

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

[Handwritten signature]

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES